



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0190/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 441, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

No existe constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente Joel González Guzmán interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Joel González Guzmán fue notificada a la parte recurrida, Manuel Ramón Baldera de Jesús y/o Auto Pintura Baldera, mediante el Acto núm. 174/2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el oficial ministerial Federico Bienvenido Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

a. Respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que el recurrido sostiene que se declare inadmisibile el recurso de que se trata por éste no cumplir con lo establecido en la Ley 3726 sobre casación de fecha 29 de diciembre del año 1953, que establece en su artículo 5, letra C, lo siguiente: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo el recurso de casación en materia laboral se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación, salvo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido de otro modo por la norma laboral, que, en ese sentido el artículo 641 del Código de Trabajo, señala que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos; que en tal virtud, la disposición legal a la que hace alusión el recurrido no tiene aplicación en el recurso de casación en materia laboral, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b. En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que son hechos no controvertidos y admitidos por las partes, y establecidos formalmente en la sentencia impugnada: a) que el demandante notificó su escrito inicial en una fecha anterior a la que se expidió el auto mediante el cual el tribunal autorizó la demanda; b) que en el mencionado escrito inicial no se especificaron las pretensiones de la parte demandante c) que la parte demandante nunca probó, ni en primer grado ni en alzada, que su contraparte tenía conocimiento de la demanda depositada por ante la jurisdicción a-qua y que tuviera oportunidad objetiva de defenderse;

Considerando, que no obstante estas irregularidades comprobadas, la corte a-qua es de criterio que la demanda debe ser admitida en razón de lo dispuesto por el artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se dispone que la nulidad solo debe ser pronunciada cuando la inobservancia del plazo legal perjudique el derecho de defensa de una de las partes o lesione derechos consagrados por la ley de trabajo que sean de orden público, o cuando impida o dificulte la aplicación de la norma legal o de los reglamentos; que en este sentido, entiende la corte a-qua, las irregularidades observadas pueden ser corregidas con la sola notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte demandada del escrito de demanda inicial y el aprovechamiento de un plazo razonable para que produzca sus medios de defensa;

Considerando, que en la especie no se está en presencia de la omisión de una mención sustancial incompleta, ambigua u oscura de un acto que pueda ser subsanado mediante una nueva redacción o su corrección, tal y como lo dispone el artículo 593 del Código de Trabajo; la irregularidad de que se trata concierne al cumplimiento de un requisito fundamental en la introducción de una acción de naturaleza laboral, la cual se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifiquen, si los hay, según lo dispone el artículo 508 del Código de Trabajo, que por consiguiente la notificación de una demanda laboral sin que el juez la haya previamente autorizado, como lo dispone el artículo 511 del Código de Trabajo, requisito indispensable para culminar con la exigencia del apoderamiento del tribunal, conlleva indefectiblemente la inexistencia misma del acto con el cual se pretendió iniciar la demanda laboral; que, en tales circunstancias, la corte a-qua debió declarar inadmisibile la demanda por no haberse cumplido con una actuación básica para que se configurara la demanda laboral, que al no hacerlo así la corte a-qua ha incurrido en falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “... en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”, lo que aplica en la especie”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, señor Joel González Guzmán, pretende que se revoque o anule la sentencia impugnada, y en lo adelante se dicte una nueva decisión propia acogiendo las conclusiones de la parte recurrente, alegando que:

ATENDIDO: A que la sentencia No. 441 De fecha 20/08/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el considerando de la página once (11) y que continúa en la página número (12) y (13), la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia sin envío sin reconocer los derechos que por ley les pertenece a los trabajadores en este caso al señor JOEL GONZALES GUZMAN derechos adquiridos contemplados en nuestra constitución.

ATENDIDO: A que la ley 491 plantea que por un error u omisión por parte del abogado el trabajador no pierde los derechos adquiridos por este y planteado en nuestras leyes el recurrente reclama la inadmisibilidad de la demandan con el fin de no pagarle las prestaciones laborales al señor JOEL GONZALES GUZMAN.

ATENDIDO: A que el señor JOEL GONZALEZ GUZMAN se le han violado todos los derechos establecidos en el artículo 62 de la constitución dominicana conjuntamente con lo establecido en el código de trabajo dominicano con la emisión de la sentencia No. 441 De fecha 20/8/2014 rendida por nuestra Suprema Corte de Justicia.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia en la pág. No.10, dictaminó que la parte demandante no se le especificaron las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones hecha por la parte demandada diciendo además la supra sentencia que la parte demandante nunca probó ni en primer grado ni en el tribunal de alzada que su contraparte tenía conocimiento de la demanda para que esta tuviera la oportunidad de defenderse, PERO QUEREMOS ACLARAR QUE CON ESTA DECISION DECIMOS QUE ES IGUAL A QUIENES QUIEREN DARLE COMO A QUIENES QUIEREN QUITARLE, COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN EL CASO CON ESTE FALLO.

ATENDIDO: A que la parte demandante siempre ha dicho en todas sus conclusiones o pretensiones que la parte demandada ha querido incidentar el proceso desde su inicio alegando lo antes dicho.

ATENDIDO: A que de nuevo hacemos referencia a nuestro planteamiento toda vez que la parte demandada no ha dejado de asistir a ninguna de las audiencias celebradas por lo que, lo planteado por estos carece de valor.

ATENDIDO: A que la ley 491-08, sobre casación dictada por la propia por la misma Suprema Corte de Justicia no puede contradecir lo que ella misma dice como lo establece el Art. 12. “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”, cosa esta solicitada en primer grado por la parte demandada.

ATENDIDO: A que es de nuestra opinión que por un error material subsanable y subsanado por la parte demandante el trabajador pierda todos los derechos adquiridos consagrados en nuestra constitución (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta depositado en el presente expediente escritos de defensa suscritos por el señor Manuel Ramón Baldera de Jesús y Auto Pintura Baldera, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 174/2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), del protocolo del ministerial Federico Bienvenido Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de María Trinidad Sánchez, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0054/13, dictada por la Corte de Trabajo de Duarte el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 441, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Acto de notificación en original de la demanda laboral y fijación de audiencia marcado con el núm. 400/2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Federico Bienvenido Núñez T., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua.

Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto de notificación en original de la instancia introductiva de la demanda y auto de fijación de audiencia marcado con el núm. 238/2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Alnakis Antonio Taveras, alguacil del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de una demanda laboral en rescisión de contrato, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por el señor Joel González Guzmán en contra del señor Manuel Baldera de Jesús y Auto Pintura Baldera. A raíz de un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez rechazó las pretensiones y ordenó la continuación de la audiencia. No conforme con esta decisión, el señor Manuel Ramón Baldera de Jesús interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que revocó la sentencia y rechazó por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, disponiendo que la jurisdicción impugnada comunique el escrito de demanda inicial depositado por el señor Joel González Guzmán y otorgue un plazo a la contraparte para que produzca sus medios de defensa. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por el señor Manuel Ramón Baldera de Jesús, la cual casó sin envió la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo a conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o

Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4. En el caso de la especie se invoca la violación al derecho al trabajo, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución, es decir que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y,
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. En lo concerniente al literal a), en razón de que, en el presente caso, la violación del derecho fundamental alegada a pesar de que fue invocada en el ámbito del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial, no fue subsanada, ni tampoco por la decisión de la Suprema, esto es en la última instancia.

9.6. Al tenor de lo dicho anteriormente, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)].

9.7. Por otra parte, en cuanto al literal b), la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se casó sin envío por no quedar nada que juzgar de la Sentencia núm. 054-13, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

9.8. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación del artículo 62 de la Constitución que protege el derecho al trabajo, además del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Carta Magna, ya que a causa de un error u omisión del abogado del trabajador éste no debe perder sus derechos adquiridos, siendo un error subsanable y subsanado.

9.9. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida que

Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie no se está en presencia de la omisión de una mención sustancial incompleta, ambigua u oscura de un acto que pueda ser subsanado mediante una nueva redacción o su corrección, tal y como lo dispone el artículo 593 del Código de Trabajo; la irregularidad de que se trata concierne al cumplimiento de un requisito fundamental en la introducción de una acción de naturaleza laboral, la cual se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifiquen, si los hay, según lo dispone el artículo 508 del Código de Trabajo, que por consiguiente la notificación de una demanda laboral sin que el juez la haya previamente autorizado, como lo dispone el artículo 511 del Código de Trabajo, requisito indispensable para culminar con la exigencia del apoderamiento del tribunal, conlleva indefectiblemente la inexistencia misma del acto con el cual se pretendió iniciar la demanda laboral; que, en tales circunstancias, la corte a-qua debió declarar inadmisibile la demanda por no haberse cumplido con una actuación básica para que se configurara la demanda laboral, que al no hacerlo así la corte a-qua ha incurrido en falta de base legal.

9.10. En ese sentido, los artículos 508 y 511 del Código de Trabajo disponen lo siguiente:

Art. 508. En toda materia ordinaria relativa a conflictos jurídicos, la acción se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifique, si los hay, de todo lo cual se expedirá recibo.

En las materias, sumarias de introducción, sustanciación y juicio, las demandas están sometidas a lo prescrito en el título VII de este libro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 511. En las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la entrega mencionada en el artículo 508, el presidente del juzgado designará al juez que conocerá de la demanda.

Dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, el juez autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce el caso.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de tres días francos.

9.11. El Código de Trabajo crea una forma de apoderamiento de los tribunales de trabajo distinta a la forma de apoderar los tribunales de derecho común, que supone que para la tramitación de una demanda laboral se requiere que, previamente, el juez haya autorizado la notificación de la misma.

9.12. De estos enunciados se desprende que la notificación de la demanda laboral sin que antes el juez la haya autorizado constituye una actuación básica y fundamental para considerar que efectivamente se ha producido el apoderamiento de la jurisdicción laboral.

9.13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha determinado desde su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que la aplicación de normas legales, por parte de los tribunales judiciales, no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, es decir, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2015-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La aplicación en la especie de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, por lo que, al no concurrir el requisito dispuesto por el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Joel González Guzmán contra la Sentencia núm. 441, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joel González Guzmán; y a la parte recurrida, señor Manuel Ramón Baldera de Jesús y Auto Pintura Baldera.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario